

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

NOMBRE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD  
PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.

RUC: 0992424745001

DIRECCIÓN: Calle Ximena, Dolores Sucre 104 y El Oro, de la ciudad de  
Guayaquil, provincia Guayas.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA. Según registros de la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita operar la frecuencia radioeléctrica 450.4500 MHz, en el Estado Ecuatoriano.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1665-M, de 27 de junio de 2018, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control realizado a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018 con los resultados obtenidos del control efectuado.

Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, se desprende:

**"2.- OBJETIVO:**

*Verificar que la frecuencia 450.45000 MHz, detectada en operación con el sistema SACER (SCS-L05) de la ciudad de Cuenca, esté siendo operada por el usuario COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA.*

### 3.- ALCANCE:

Verificar mediante inspección que la frecuencia 450.45000 MHz, detectada en operación, esté siendo operada por el usuario COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

### 4.- ACTIVIDADES:

De la información constante en Registros de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico existentes en ésta Coordinación Zonal y de los monitoreos efectuados los meses de abril y mayo de 2018, a la frecuencia 450.45000 MHz, se verifica que la misma no se encuentra asignada a ningún usuario en el área de cobertura de la ciudad de Cuenca y alrededores; sin embargo, durante inspección realizada el día 23 de mayo de 2018 al puesto de guardianía de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., estación portátil ubicada en la calle Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma (ARCOTEL-CZO6-CUENCA), se verifica que el usuario se encuentra operando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX, de acuerdo a las siguientes características:

(...)

### 5.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

Canal 2				
PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
FRECUENCIAS:	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
	-----	-----	450.45000	450.45000
MODO DE OPERACIÓN:	-----		SIMPLEX	
UBICACIÓN Portátil-001:	-----		Cuenca, Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma (ARCOTEL)	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	-----		02°53'20.66" S	
	-----		79°00'08.34" W	
UBICACIÓN Portátil-002:	-----		Tuni, Estación de Comprobación Técnica de Collaloma (ARCOTEL)	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	-----		02°56'45.09" S	
	-----		79°00'10.99" w	
ÁREA DE OPERACIÓN:	-----		Cuenca y alrededores	
ANCHO DE BANDA:	-----		12.5 KHz	
POTENCIA	-----		5 w	

#### Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

TIPO DE ANTENA:	-----	Monopolo Vertical 7 dBi (manual)
-----------------	-------	----------------------------------

## 6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente, según la consulta realizada a las bases de datos y registros existentes en esta Coordinación Zonal 6."

" (...)

## 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

"Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0154** de 19 de septiembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 mayo de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

<<"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

El Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones" y el número 3 del Art. 37 ibidem que señala: "**Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1665-M de 27 de junio de 2018, pone en conocimiento el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo 2018, el mismo que concluye: “...La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente, según la consulta realizada a las bases de datos y registros existentes en esta Coordinación Zonal 6...”

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA. se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz con área de cobertura de la ciudad de Cuenca y alrededores sin título habilitante, por lo que presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el art 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.** Cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.”.>>

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO

### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)

#### ➤ Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

**"ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

#### **Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0067 de 22 de noviembre de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:**

##### **3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

*Mediante escrito ingresado el día 07 de octubre de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E, la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068.*

##### **3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia de 09 de octubre de 2019, lo siguiente:*

*"...- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, dispongo: a) al área de procesos de control de espectro radioeléctrico de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se verifique si aún se encuentra siendo usada interrumpida por parte de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Segurvip Cia. Ltda., prueba solicitada por la expedientada, así mismo se realice el análisis del escrito de contestación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E en lo que compete a su área; b) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito de contestación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E. ..."*

##### **3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

*El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Informe No. IT-CZO6-C-2019-0661 de 13 de junio de 2019, en referencia a las alegaciones del expedientado y a lo dispuesto en la providencia de 27 de mayo de 2019, manifiesta:*

##### **(...) 4. ANÁLISIS:**

*En el escrito sin número ni fecha, ingresado como respuesta con documento ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E el 07 de octubre de 2019, la abogada Ibelly*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Ninoska Arenas Osuna, en calidad de Gerente General de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CÍA. LTDA., en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

*"(...) Al momento del servicio ocurrió un error de calibrar los equipos de radios utilizados por los guardias a la frecuencia 450.450 MHz, sin embargo al momento de detectar tal situación por parte del personal de operaciones de la compañía a la cual represento, inmediatamente se dejó de hacer uso de la frecuencia y se procedió a solicitar los requisitos del trámite necesario para la autorización temporal de una frecuencia ante esa misma ente de control, conforme el artículo 36 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"*

*Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018; más bien se reconoce de manera expresa que se han programado los radios en la frecuencia 450.4500 MHz así como se reconoce que estuvo operando sin autorización, púes indica que al momento de detectar tal situación se dejó de hacer uso de la frecuencia y se procedió a solicitar los requisitos del trámite necesario para obtener una autorización temporal; es decir confirma la utilización de sistemas de radiocomunicaciones y la utilización de la frecuencia sin tener la correspondiente concesión o autorización.*

*Adicionalmente en el texto del documento con el que se da respuesta al acto de inicio, se señala que a su consideración la acción realizada por la compañía no encuadra con el tipo de infracción indicada (Infracción de Tercera clase, literal a).), sino en la contemplada en el Artículo 118 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual expresa que son infracciones de segunda clase: 2.- Causar interferencias perjudiciales. Para ello se presenta una aparente "argumentación técnica" en el siguiente sentido:*

*"(...) Toda vez que genero un efecto de energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que era del Estado en frecuencia 450.4500 MHz, ya que efectivamente esa frecuencia no se encontraba asignada a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Segurvip, Cia Ltda, impidiendo el servicio de radiocomunicación, ya que el Espectro Radioeléctrico es administrado y controlado por el Estado (...)"*

*Al respecto, más allá de lo confuso de lo expresado en ese texto, debo señalar que en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, claramente se señalan los resultados de las labores de control técnico realizados por los profesionales de ARCOTEL y se describe claramente la infracción detectada, esto es el uso de la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente; no se ha detectado que por el uso de esa frecuencia se haya causado una interferencia perjudicial a las señales de otro sistema de radiocomunicaciones.*

*Respecto al pedido de que se verifique si aún se encuentra siendo usada la frecuencia 450.45000 MHz en la ciudad de Cuenca, se ha realizado el monitoreo correspondiente por parte de personal técnico de esta Coordinación Zonal cuyos*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

resultados se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1387 de 24 de octubre de 2019, el cual se adjunta, en el que podemos observar que durante el nuevo periodo de control, no se ha detectado la utilización de la frecuencia 450.45000 MHz en la ciudad de Cuenca, por parte de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CÍA. LTDA.. Cabe mencionar además que ya no se encuentra personal de esa compañía laborando en la dirección en la cual se detectó el cometimiento de la infracción durante las labores de control realizadas entre abril y mayo de 2018, la misma que se encuentra registrada en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*En virtud de lo expuesto, se considera que se ratifica lo informado informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, en el que se determinó que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CÍA. LTDA., se encontraba utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente de ARCOTEL. Adicionalmente, en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, no se encuentra que por el uso de la frecuencia 450.4500 MHz a esa fecha se haya causado interferencia perjudicial o algún daño a otro sistema de radiocomunicaciones."*

#### 3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0182 de 22 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. En este contexto, la única forma de imponer una sanción es porque la*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad de quien va a ser sancionado.

El 20 de septiembre de 2019, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Inicio de procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, en el cual consta el resultado de las acciones de control realizadas; del cual se desprende como conclusión:

*"(...) La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente, según la consulta realizada a las bases de datos y registros existentes en esta Coordinación Zonal 6." (Énfasis y subrayado fuera del texto original)*

Con dicha conducta la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el Art. 3, 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante la sustanciación del procedimiento, la expedientada da contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068, con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-016404-E, alegando circunstancias con las que busca desestimar el hecho descrito, señalando que:

*"...Como punto previo se solicita se declare la caducidad del acto administrativo sancionador por parte de la Agencia de Regulación, Control y Telecomunicaciones amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75,76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 103 numeral 4 y 179 ambos del Código Orgánico Administrativo, conforme a lo siguiente:*

*En fecha 24 de septiembre del año 2019 mediante oficio N° ARCOTEL.CZO6-2019-0958-0F, dirigido al señor Carlos Armando Maldonado Santos como Gerente General de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Segurvip. Cía Ltda, notifican del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068, en virtud de las actuaciones previas realizadas mediante Informe Técnico N° Nro. IT-CZO6-C-2018-0867 de fecha 24 de mayo del 2018, el cual anexan a la indicada notificación.*

*(...)*

*Ahora bien, se evidencia que en fecha 24 de mayo del 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizo informe técnico Nro IJ-CZO6-C-2018-0867, elaborado por el Asistente Profesional Tlgo. Jhon Arcentales Niveló, Revisado por el Profesional Técnico I, Ing. Miguel Peñaherrera Calle y Aprobado por el Director Técnico Zonal 6, Ing. Edgar*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Ochoa Figueroa, el cual fue remitido al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 6, a los fines de que se realizara la acción administrativa correspondiente, considerando este acto administrativo como previo ya que en razón del mismo se establece que se debe tomar las acciones administrativas pertinentes y se remite al departamento facultado para Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio como lo es el departamento Jurídico Zonal 2, presidido por la Abg. Maritza del Carmen Tapia Vera, tal como consta en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2018-1665-M de fecha 27 de junio del 2018, suscrito por el Subdirector General, Mgs. Edgar Efrain Ochoa Figueroa.

Una vez realizado el Informe técnico en fecha 24 de mayo del 2018 como acto previo, tenían seis (06) meses para dictar la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, conforme lo establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo: "Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso..." (resaltado propio)..."

En cuanto a lo solicitado por la expedientada de que se declare la caducidad del procedimiento, es pertinente señalar que en el presente caso el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019, no fue precedido por una actuación previa conforme el art. 175 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que dice:

**“Art. 175.-** Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”

El informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018 no fue una actuación previa, puesto que el mismo se emitió de acuerdo al plan de control del área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL y en base al art. 7 párrafo primero y art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicación que establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre ellas, el numeral 6 indica que le corresponde “controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico”, y el numeral 22 que corresponde “Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción”, mas no como actuación previa, pues del artículo citado, claramente dice todo procedimiento administrativo PODRA ser precedido por una actuación previa, por lo tanto el artículo citado es facultativo puesto que las mismas están previstas con la finalidad de conocer circunstancias concretas o el verificar la conveniencia o no de iniciar un procedimiento, porque la finalidad de la Actuación Previa es la de esclarecer un presunto incumplimiento, por lo tanto la administración se ve en la necesidad de esclarecer el hecho por medio de la misma, con lo descrito es evidente que no todo procedimiento administrativo es precedido por

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*una actuación previa, en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, se determina claramente el incumplimiento y reúne todas las circunstancias necesarias para que esta administración proceda con el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador por lo que el 20 de septiembre este Organismo Desconcentrando siendo competente decidió iniciar el acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068, se deja claramente descrito que en el presente caso no existió la necesidad de realizar una actuación previa conforme el art. 175 del COA, pues el hecho infractor se encuentra claramente definido.*

*En este sentido y de acuerdo a lo indicado no se considera lo alegado por la expedientada puesto que pretende confundir a la administración indicando que el informe técnico emitido fue una actuación previa y que por ende se debería actuar de acuerdo al art. 177 del Código Orgánico Administrativo por el tiempo transcurrido de 6 meses, pero se evidencia claramente que no se puede aplicar la caducidad invocada en el artículo citado puesto que no se realizó en ningún momento una Actuación Previa.*

*La expedientada alega circunstancias con relación al hecho y aspectos técnicos que fueron objeto de análisis del área técnica de la Coordinación Zonal 6 con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2851-M de 24 de octubre de 2019:*

*"...Al momento del servicio ocurrió un error de calibrar los equipos de radios utilizados por los guardias a la frecuencia 450.450 MHz, sin embargo al momento de detectar tal situación por parte del personal de operaciones de la compañía a la cual represento, inmediatamente se dejó de hacer uso de la frecuencia y se procedió a solicitar los requisitos del trámite necesario para la autorización temporal de una frecuencia ante esa misma ente de control, conforme el artículo 36 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

*Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objetan los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018; más bien se reconoce de manera expresa que se han programado los radios en la frecuencia 450.4500 MHz así como se reconoce que estuvo operando sin autorización, pues indica que al momento de detectar tal situación se dejó de hacer uso de la frecuencia y se procedió a solicitar los requisitos del trámite necesario para obtener una autorización temporal; es decir confirma la utilización de sistemas de radiocomunicaciones y la utilización de la frecuencia sin tener la correspondiente concesión o autorización.*

*Adicionalmente en el texto del documento con el que se da respuesta al acto de inicio, se señala que a su consideración la acción realizada por la compañía no encuadra con el tipo de infracción indicada (Infracción de Tercera clase, literal a.), sino en la contemplada en el Artículo 118 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual expresa que son infracciones de segunda clase: 2.-Causar interferencias perjudiciales. Para ello se presenta una aparente "argumentación técnica" en el siguiente sentido: "(...) Toda vez que genero un efecto de energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

sistema de radiocomunicación que era del Estado en frecuencia 450.4500 MHz, ya que efectivamente esa frecuencia no se encontraba asignada a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Segurvip, Cia Ltda, impidiendo el servicio de radiocomunicación, ya que el Espectro Radioeléctrico es administrado y controlado por el Estado (...).”

Al respecto, más allá de lo confuso de lo expresado en ese texto, debo señalar que en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018, claramente se señalan los resultados de las labores de control técnico realizados por los profesionales de ARCOTEL y se describe claramente la infracción detectada, esto es el uso de la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente; no se ha detectado que por el uso de esa frecuencia se haya causado una interferencia perjudicial a las señales de otro sistema de radiocomunicaciones.

Respecto al pedido de que se verifique si aún se encuentra siendo usada la frecuencia 450.45000 MHz en la ciudad de Cuenca, se ha realizado el monitoreo correspondiente por parte de personal técnico de esta Coordinación Zonal cuyos resultados se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1387 de 24 de octubre de 2019, el cual se adjunta, en el que podemos observar que durante el nuevo periodo de control, no se ha detectado la utilización de la frecuencia 450.45000 MHz en la ciudad de Cuenca, por parte de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CÍA. LTDA.. Cabe mencionar además que ya no se encuentra personal de esa compañía laborando en la dirección en la cual se detectó el cometimiento de la infracción durante las labores de control realizadas entre abril y mayo de 2018, la misma que se encuentra registrada en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018.”

El área técnica claramente ha indicado que respecto de lo alegado con relación a la tipificación de la infracción de que es una interferencia, no se trata de una interferencia puesto que el hecho versa sobre el uso de la frecuencia Nro. 450. 45000 MHz sin la obtención de la autorización lo cual se encasilla en la infracción de Tercera clase, literal a) numeral 1. Además el área técnica señala que no se han causado interferencias por el uso de dicha frecuencias por lo que es necesario precisar que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por el uso de la frecuencia 450. 45000 MHz sin la autorización más no por una interferencia, para que esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, efectuó inspecciones por interferencias perjudiciales se requiere de una denuncia o queja de un poseedor de título habilitante a quien se le esté causando interferencia circunstancia que no ocurre en el presente caso.

La expedientada manifiesta:

“...Inmediatamente el personal de operaciones de nuestra empresa, al detectar que en la frecuencia usada no existía autorización, procedió a realizar tal trámite que si bien no finalizó, conllevó a la finalización del contrato a los fines de no generar mayores daños...”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

En base al análisis realizado y a que la y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA ha reconocido el cometimiento de la infracción, se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0068; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA..>>

### **3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respecto a los atenuantes, Art. 130 ibídem, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; respecto al atenuante número 2 la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción según lo indicado por la unidad técnica la expedientada ya no se encuentra operando la frecuencia 450.45000 MHz. Por lo que esta circunstancia también se deberá ser considera como atenuante. En relación al atenuante número 3, la unidad técnica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2851-M, se señala que: "se ha realizado el monitoreo correspondiente por parte de personal técnico de esta Coordinación Zonal cuyos resultados se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1387 de 24 de octubre de 2019, el cual se adjunta, en el que podemos observar que durante el nuevo periodo de control, no se ha detectado la utilización de la frecuencia 450.45000 MHz en la ciudad de Cuenca, por parte de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CÍA. LTDA."; por lo que se debe considerar esta circunstancia como atenuante, respecto al

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

atenuante número 4, la expedientada con la utilización de la frecuencia no ha causado inferencia o daños a terceros por lo que se debe considerar esta circunstancia como atenuante.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

Sobre la consideración expuesta y los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

#### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

#### **5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico No ARCOTEL-CJDA 2018 0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...) Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

**Art. 122.- Monto de referencia.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajar en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso los 4 atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30).

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de haber utilizado la frecuencia 450. 45000 MHz, incumpliendo lo descrito en el artículo 18 y el número 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora..” (...)

## **5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)

Realizado un análisis más profundo a las **atenuantes y agravantes determinadas en el artículo 130 y 131** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando en el presente caso las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y **no considerar agravantes** del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en torno a lo descrito el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y numeral 3 del 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0067 de 22 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019; por lo que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0867 de 24 de mayo de 2019, que se concluyó que La COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, se encuentra utilizando la frecuencia 450.45000 MHz en modalidad SIMPLEX para operar su sistema de radiocomunicaciones en la ciudad de Cuenca, sin que para ello haya obtenido la concesión o autorización correspondiente; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y número 3 del art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** A la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, con RUC No. 0992424745001, la sanción económica de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se ha determinados, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

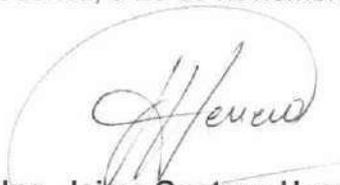
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** A la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, con RUC No. 0992424745001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA, con RUC No. 0992424745001, en la dirección calle Dolores Sucre 104 y El Oro, Barrio Centenario de la ciudad de Guayaquil de la provincia del Guayas y a los correos electrónicos: [gerencia.general@segurvip.net](mailto:gerencia.general@segurvip.net), [departamento.legal@segurvip.com](mailto:departamento.legal@segurvip.com), a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 25 de noviembre de 2019.



**Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



**Fe de Errata:**

De la revisión efectuada a la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067 de 25 de noviembre de 2019, emitida por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha podido determinar que contiene un error de redacción en el Artículo 2 de la resolución con respecto a las fechas del informe técnico que se hace referencia; el cual, por ser un error de hecho, es un acto susceptible de rectificación a posteriori, por parte de la misma autoridad que emana el acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 del Código Orgánico Administrativo, como cuerpo normativo de aplicación; razón por la cual, es jurídicamente procedente su rectificación.

En consecuencia, se procede a rectificar de oficio mediante la siguiente Fe de Erratas, en el artículo 2, respecto de las fechas del informe técnico que hace referencia, de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, por lo que se rectifica:

**Donde dice:**

*"Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019; por lo que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0867 de 24 de mayo de 2019..."*

**Debe decir:**

*"Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0068 de 20 de septiembre de 2019; por lo que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0867 de 24 de mayo de 2018..."*

El resto del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0067, permanece inalterable; y, los efectos de la misma, surtirán a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Fe de Errata.

Dado y firmada en la ciudad de Cuenca, el 28 de noviembre de 2019.

**Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

